

Poder Judicial de la Nación

**Sala I, C/Nº 45.371 “Lanas, Alberto
Oscar y otro s/rechazo de nulidad”**
Juzgado N°3- Secretaría N°6
Expediente N° 7273/06

Reg. N° 441

//////////nos Aires, 10 de mayo de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El Dr. Matías De La Fuente, que como Defensor *Ad Hoc* de la Defensoría Pública Oficial N°2 ejerce en autos la representación de los imputados Alberto Oscar Lanas y Néstor Rubén Oubiña, interpuso a fs. 38/41 recurso de apelación contra el auto de fs. 31/5, por intermedio del cual el Juez Daniel Eduardo Rafecas, titular del Juzgado N°3 del Fuero, decidió rechazar el planteo de nulidad articulado contra los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Fiscal y las querellas.

II. Al exponer sus agravios, el impugnante adujo que la acusación efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, por resultar vaga y genérica, impedía a esa parte ejercer adecuadamente el derecho de defensa. En ese sentido, indicó que la descripción de los hechos ensayada, que reposaba en la circunstancia de que los imputados habían aceptado desempeñarse al momento de los hechos como titulares de la Comisaría 2^a de Morón (Haedo), no cumplía con la claridad y precisión que reclamaba el art. 347 del C.P.P.N.

Idénticos defectos encontró el recurrente en los requerimientos de elevación a juicio de las querellas, que lucen agregados a fs. 11.011, 11.317/50, 11.613/61 del principal, y al referirse en particular a las acusaciones dirigidas por la Secretaría de Derechos Humanos y el Partido Comunista, sostuvo que “(...)se ha omitido señalar de quién habría sido la decisión de ‘facilitar’ los recursos

materiales y humanos referidos a los calabozos y al personal policial, esto es, si fue una orden concreta de mis defendidos o era una decisión adoptada por las autoridades policiales y militares con anterioridad a que asumieran sus funciones, tal como se encuentra acreditado en el expediente (...) (ver fs. 39/39/vta)".

Por otra parte, el Dr. De La Fuente advirtió sobre la falta de congruencia entre el hecho atribuido a sus pupilos al momento de prestar declaración indagatoria y la plataforma fáctica que constituye el núcleo de la acusación formulada por el querellante Rubén Delfor Gallucci en contra de Lanas.

Finalmente, el Dr. Gustavo E. Kollmann profundizó los agravios en esta instancia a través de la presentación de memorial que luce agregado a fs. 74/68, sugiriendo que se declare la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio suscriptos por el Sr. Fiscal y las querellas, y se sobresea a sus defendidos Alberto Oscar Lanas y Néstor Rubén Oubiña.

III. Ahora bien, la cuestión planteada gira en torno a las presuntas deficiencias que presentaría la descripción de los hechos efectuada en los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores, tanto público como particulares.

Delimitado de ese modo el tópico a tratar, cabe recordar, a modo de introducción, la opinión volcada por esta Sala en precedentes anteriores, relativa a la importancia de las piezas tildadas de inválidas por el apelante. En aquellas ocasiones se sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio, que expresa la base fáctica sobre la cual tendrá lugar el debate, se encuentra íntimamente ligado al ejercicio del derecho de defensa, pues permite conocer la imputación que eventualmente será contradicha en aquella instancia. Se indicó que allí radica la necesidad de que la acusación incluya una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, siempre en relación con un sujeto previamente identificado (cfr. art. 347 *in fine* C.P.P.N., c/nº 40.261, "Saá, Teófilo s/nulidad de requerimiento", reg. 664, rta. 28/06/07, con cita del expte. nº 37.717, "Cavallo, Domingo", reg. 899, rta.

Poder Judicial de la Nación

26/08/2005; y CNCP, Sala IV, “*Rodríguez Mc Cormack, Marta s/ recurso de casación*”, rta. 29/3/96).

En este sentido, la disposición del art. 347 del CPPN ofrece pautas claras. En primer lugar, exige un detalle de las condiciones personales del sujeto *a quien* se atribuye la conducta disvaliosa, para evitar cualquier tipo de confusión (ha de ser la misma persona que se indagó y luego procesó). En segundo término, deberá identificarse *qué* se atribuye, mediante la descripción del sustrato fáctico que hallará encuadre en la calificación jurídica. Por último, la atribución habrá de reposar en un *por qué*, traducido en las razones que a esa altura justifican el reproche y el mérito para inaugurar la siguiente etapa (ver precedentes citados (c/nº 40.042, “*Teller*”, reg. 745, rta. 11/07/07; con cita de c/nº 37.717, “*Cavallo*”, del 26/08/05, reg. 899).

Por otra parte, en el fallo “*Constantino*” (causa nº 36.252, reg. 1307, rta. 9/12/04) se analizó el modo en que debía ser descripto el hecho materia de imputación en este tipo especial de sucesos, para garantizar una adecuada defensa. Y si bien aquellas precisiones habían sido vertidas en relación con el acto de la indagatoria, resultan trasladables al requerimiento de elevación a juicio.

Se dijo en la oportunidad señalada que, luego de efectuarse una síntesis de cómo había operado el sistema de represión ilegal, “(...) una adecuada descripción de las circunstancias relativas al autor de los hechos imputados (...) no sólo requiere la fehaciente identificación de la persona en cuestión, sino que deviene inexorable la mención del cargo y función que habría detentado durante la ejecución de los hechos. Con respecto a esto último, deberá hacerse saber la actuación formal y ‘de hecho’ que le habría correspondido al imputado en el aparato que usurpó el poder en el año 1976 (...”).

Ahora bien, al focalizarse el análisis en las características puntuales del requerimiento de elevación a juicio suscripto por el Fiscal (fs. 11.490/522 del principal) no se advierten defectos formales que justifiquen la sanción procesal pretendida.

En efecto, en la primera parte del dictamen se intentó

contextualizar de manera general los acontecimientos materia de investigación, describiéndose el modo en que se configuró la estructura represiva de la última dictadura militar. Luego, en lo que hace a las conductas que pudieran dar lugar a los delitos de privación ilegal de la libertad, se describió, entre otras cosas, el cargo que desempeñaban los aquí imputados y sus funciones específicas, aclarándose si participaban de los secuestros y de los interrogatorios con la aplicación de tormentos.

También se hizo referencia a los centros clandestinos de detención a los que habrían estado vinculados, su ubicación física, el período en el que funcionaron y las actividades que en ellos se desarrollaban.

Por último, en cuanto a las víctimas en particular, se aclaró sus nombres, fechas y condiciones de secuestro, los lugares a los que fueron conducidas y se mencionó la fecha en que fueron liberadas o si aún permanecen desaparecidas.

Y lo mismo ocurre con aquellas conductas que fueron catalogadas como imposición de tormentos. Se aprecia en ese sentido que la descripción efectuada en el requerimiento Fiscal, que incluye la mención de la prueba valorada en cada caso y una explicación sobre el modo en que se enfocó conceptualmente esta temática puntual –punto IV del libelo—, resulta apta para ilustrar adecuadamente sobre las circunstancias fácticas que respaldan esta arista del reproche. Ello, en suma, despeja cualquier posibilidad de afectación concreta al principio constitucional de defensa en juicio.

Y desde idéntica óptica, tampoco se advierten defectos formales en las requisitorias de elevación a juicio de las querellas particulares.

En todas ellas, en las que se repite a grandes rasgos la estructura de la acusación Fiscal, se efectúa una descripción fáctica y jurídica apta para que los causantes comprendan de manera efectiva el nudo de la imputación dirigida en su contra (ver por todo, de esta Sala, c/nº 42.652 “*Tadei, Ricardo s/nulidad*”, reg. 1587, rta. 23/12/08, y C/Nº 45.343 “*Barberis, Marcelo Eduardo y otros s/rechazo de nulidad*”, reg. nº 401, rta. 28/04/11).

Poder Judicial de la Nación

En suma, entiende esta Colegiatura que la crítica instrumentada en el recurso de apelación no resulta suficiente como para poner en tela de juicio la validez de los requerimientos de elevación a juicio a la luz de lo normado por el art. 347 del CPPN, en la medida que las consideraciones incluidas en el remedio procesal no hacen otra cosa más que reflejar la opinión de la defensa en punto a la presunta debilidad de la acusación en lo que hace a la cuestión de fondo debatida en autos, extremo que constituirá eventualmente materia de tratamiento en el juicio oral (ver, en este sentido, c/nº 39.304, “*Febres*”, reg. 1351, rta. 7/12/06, y c/nº 44.958, “*Lobaiza, Humberto s/rechazo de nulidad*”, reg. 378, rta. 26/04/11).

Por otro lado, también corresponde descartar el agravio expresado por la defensa en relación con la acusación formulada por el querellante Rubén Delfor Gallucci en contra de Alberto Oscar Lanas, el cual se vincula con la supuesta afectación al principio de congruencia.

En efecto, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se salvaguarda dicho principio “*(...)mediante una actividad requirente y jurisdiccional con los caracteres mencionados de claridad, precisión y de relación circunstanciada y específica, conocida por el acusado quien en todo momento pudo ejercitar su derecho a ser oído y a ofrecer prueba (...)*” lo que se cumple “*(...)con el respeto a la garantía de la defensa en juicio...es decir, observando las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (...)*” (CSJN, Fallos 116:23; 119:284; 125:268; 127:36 y 352; 189:34; 272:188, considerando 8º, 302:328, 428 y 791, 325:3118, entre otros).”

Desde la perspectiva propuesta, es preciso señalar que el requerimiento de elevación a juicio cuestionado resulta coherente, en lo sustancial, no sólo con el contenido del reproche que se le ha dirigido a Alberto Oscar Lanas al momento de recibírselle declaración indagatoria, sino también con la plataforma analizada en los pronunciamientos de mérito dictados en ambas instancias durante el transcurso del proceso, circunstancia que impide considerar que en el caso la mentada acusación haya sido sorpresiva para el imputado, y, por tal razón,

violatoria del principio de congruencia.

En lo que aquí ataña, es importante indicar que el causante ha tenido la oportunidad de explicar, ejerciendo acabadamente su derecho de defensa, todas aquellas cuestiones vinculadas con su accionar como titular de la Comisaría Segunda de Morón –Seccional Haedo— en relación con la privación ilegal de la libertad sufrida por Rubén Delfor Jesús Gallucci, quien estuvo detenido en la mencionada dependencia en los primeros días del mes de enero de 1977.

Siendo ese, precisamente, el nudo de la acusación formulada por el querellante en el requerimiento cuya validez se cuestiona, es posible tener por acreditada la existencia de un correlato entre los extremos esenciales de la base fáctica de imputación, lo que desvirtúa la crítica recursiva y conduce a homologar en esta instancia el pronunciamiento que postuló el rechazo del planteo de nulidad articulado.

Como corolario, cabe agregar que el recurrente cuenta, en definitiva, con la posibilidad de expresar durante el debate oral su postura en punto a la entidad, fuerza o consistencia de las aristas incriminatorias que resultan laterales al núcleo de imputación descripto (c/nº 40.261, “*Saá, Teófilo*”, ya citada), teniendo en cuenta, en este sentido, que la inclusión de una hipótesis que permita un más profundo conocimiento por parte del Tribunal Oral, puede legítimamente ser percibida como una advertencia que la acusación efectúa, en el sentido de que eventualmente, de probarse en juicio el aspecto fáctico en cuestión, se podrá calificar de otro modo el hecho por el que se lo acusa (c/nº 44.958, “*Lobaiza, Humberto*”, ya citada).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución puesta en crisis en todo cuanto dispone y fue materia de impugnación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal mediante cédula con carácter de urgente y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Dr. Jorge L. Ballesteros

Dr. Eduardo G. Farah

Poder Judicial de la Nación

Ante mi: Sebastián N. Casanello

Secretario de Cámara

El Dr. Eduardo R. Freiler no firma por hallarse excusado.